



ASAMBLEA CONSTITUYENTE: ¿UN CAMBIO POSIBLE?

CONTENIDOS

EDITORIAL	3
¿OPERA REALMENTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN CHILE?	4
¿CÓMO VEMOS EL CINE EN CHILE?	8
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN CHILE:	10
¿UN CAMBIO POSIBLE?	10
EFEMÉRIDES	19

Editor:

Octavio Crespo.

Dirección de arte y programación:

Patricio Rodríguez M.

Consejo Editorial:

Aníbal Urbano
Octavio Crespo
Edgardo Viereck

Colaboran en esta edición:

Alejandro Hurtado
Emilio Garrote
Edgardo Viereck

La Asociación de Abogados de Chile se exime de toda responsabilidad civil, penal, o de cualquier otra naturaleza por las opiniones, juicios o calificativos utilizados en los artículos contenidos en la presente publicación, los que son de exclusiva responsabilidad de sus autores, así como también la integridad y originalidad de los mismos.

EDITORIAL



Estimadas y estimados colegas:

En nombre de la Asociación de Abogados de Chile, le extiendo un fraternal saludo a cada uno de ustedes. Nuestra querida institución está a semanas de cumplir 57 años de existencia y goza, afortunadamente, de muy buena salud. No por ello debemos cejar en la constante labor por engrandecerla y ¿de qué modo?, se preguntarán ustedes. Pues bien, el concepto mágico se llama solidaridad gremial, que es el ADN que nos mueve y nos lleva a impulsar distintas iniciativas y actividades en su nombre. Éste fue el propósito del surgimiento de nuestra Asociación, un lugar de encuentro y no de confrontaciones ni pleitos, ya que para ellos, como sabemos, existen otros espacios. Por el contrario, la Asociación de Abogados de Chile es la casa de todos aquellos colegas que busquen la fraternidad, el diálogo y la solidaridad, ya que, a partir de estos tres pilares, es inconmensurable la cantidad de proyectos que se pueden ejecutar y que tratamos de impulsar para el beneficio de todos nuestros colegas asociados.

Finalmente, no quiero quitarles más tiempo del que ya les he privado, solo invitarlos a participar activamente de nuestras actividades y manifestarles que la casa de todos estuvo, está y permanecerá abierta a la colaboración fraterna de nuestro gremio por el bien de nuestros asociados, solo así perduraremos en el tiempo.

Un saludo fraterno,

Aníbal Urbano

Presidente Asociación de Abogados de Chile



Pues bien, el concepto mágico se llama solidaridad gremial, que es el ADN que nos mueve y nos lleva a impulsar distintas iniciativas y actividades en su nombre

¿OPERA REALMENTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN CHILE?

Por Alejandro Hurtado de la Fuente,

Abogado de la Universidad Central de Chile, Magíster en Derecho Procesal Penal y Comunicación Forense de la Universidad Central de Chile y Post Titulado en Docencia en Educación Superior por la misma casa de estudios. Integrante del cuerpo docente de la Asociación de Abogados de Chile.

Para muchos, esta garantía no es otra cosa que una posición de ventaja de la cual goza un ciudadano al que se le investiga por la comisión de uno o más ilícitos. Personalmente, estimo que esta forma de entender la garantía es un error, dado que no podemos hablar de posiciones de ventaja entre los intervinientes. Sin embargo, lo que no cabe duda que podemos hacer, es referirnos a ella como un derecho

I. Generalidades

Una de las garantías más importantes en nuestro derecho procesal penal es, sin duda alguna, la presunción de inocencia, contemplada en el artículo 4º de nuestro Código Procesal Penal. Ésta se traduce en que toda persona debe ser tratada como inocente para todos los efectos, tanto desde el punto de vista procesal como extraprocesal, mientras no se determine su responsabilidad penal por la vía de una sentencia condenatoria que así lo establezca.

Para muchos, esta garantía no es otra cosa que una posición de ventaja de la cual goza un ciudadano al que se le investiga por la comisión de uno o más ilícitos. Personalmente, estimo que esta forma de entender la garantía es un error, dado que no podemos hablar de posiciones de ventaja entre los intervinientes. Sin embargo, lo que no cabe duda que podemos hacer, es referirnos a ella como un derecho, que tiene toda persona sin excepción y que en el antiguo sistema procesal penal jamás se tuvo a la vista, lo que abría la puerta para que se cometiesen arbitrariedades no menores al momento de fallar, sumándose a una serie de otros factores que no serán materia en este artículo.

Este derecho, es de tal entidad, que le otorga a la persona a la que se investiga por la comisión de ilícitos penales, la posibilidad de simplemente

no hacer nada, de no tener que estar obligado a probar su inocencia, de modo que podrá sostener una actitud pasiva durante todo el proceso investigativo hasta su conclusión, sin perjuicio de que se tenga certeza que se tiene prueba tal que permitirá desvirtuar las imputaciones que se han realizado en su contra.

Ahora bien, como consecuencia de este reconocimiento, se establece un presupuesto básico para que, a cualquier persona sin excepción, se le pueda llegar a privar de esta garantía, vale decir, se requiere necesariamente que el imputado pase a tener el carácter de acusado y que necesariamente sea condenado en un proceso racional y justo.

II. Vigencia de la Presunción de Inocencia en Chile

La presunción de inocencia no es un capricho de la legislación actual y no existe sólo en Chile, ya que se trata de una garantía consagrada a nivel supra legal, es decir, la encontramos en una serie de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, como lo son, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y, como si fuera poco, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos instrumentos que consagran expresamente esta ga-

rantía tan relevante y que sustenta el proceso penal actual en diversas legislaciones del mundo.

Así, por ejemplo, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que **“Toda persona acusada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”**.

A su turno, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos humanos, dispone que **“Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**.

Por último, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala **“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”**.

Como se puede apreciar, la presunción de inocencia está expresamente establecida en cuerpos de importancia como lo son los tratados internacionales ya mencionados, pero la encontramos además -quizás no como se quisiera-, en nuestra propia Constitución Política, en la que se hace mención a este derecho en su artículo 19, número 3, inciso 6º, como también

en nuestro actual Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 4º. Por ende, **es evidente que esta garantía no es un capricho del legislador, más allá que en muchos casos pase a ser casi una disposición programática, dado que no se le toma el peso real a esta institución, probablemente por la mediaticidad en que ha derivado la persecución penal en Chile, la que ha llevado a los jueces -en algunos casos-, a no darle la importancia que tiene al hecho de que a alguien se le presuma inocente mientras es investigado en un proceso penal como el nuestro**, adoptándose en muchas ocasiones, decisiones en base a criterios de otra índole, que si bien son legítimos, debiesen operar seguido al análisis de la presunción que comento. Por ello, aunque resulte a ratos irónico, pareciera que la garantía de la cual estamos hablando perteneciera a otros ordenamientos y no al nuestro, cuestión que resulta complejo de entender hoy en día

III. Aspectos de la Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia, se puede analizar desde distintos ángulos, esto considerando que es una figura del todo compleja, aunque no lo parezca.

A este respecto, debemos señalar, que el proceso penal actual está con-



cebido como un sistema de garantías para aquella persona que enfrenta el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo cual se traduce en que las autoridades deberán actuar siempre teniendo presente que toda persona se considerará inocente mientras no exista sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, esto último dado que no debemos perder de vista la posibilidad que tiene el condenado de recurrir ante el superior jerárquico, lo cual también viene a ser una garantía al interior del proceso.

Al mismo tiempo, no debemos olvidar una cuestión que resulta relevante, como es el hecho de que la presunción de inocencia tiene por finalidad, entre otras, garantizar que las medidas restrictivas de derechos,

vale decir, las medidas cautelares y especialmente las personales, se reduzcan lo más posible durante todo el proceso. Dichas medidas, por cierto, podrán ser modificadas si los antecedentes de la investigación llegan a ser de tal magnitud que se permita optar a la modificación y aplicación de una medida cautelar más intensa que las inicialmente impuestas.

En este sentido, **quizás donde se producen los más grandes debates, es en torno a la medida cautelar de prisión preventiva, la que más allá de todas las discusiones y modificaciones que se han sostenido en el tiempo, debe ser aplicada de manera excepcional y no como regla general, como suele suceder en nuestro país. Esta excepcionalidad responde a que en**

ella se priva de un derecho supremo a un individuo, como es la libertad ambulatoria. Por ello, nos permitimos señalar que tanto la regulación de la prisión preventiva como el tratamiento que debe otorgársele a la persona durante todo el proceso penal hasta su culminación inclusive descansan en la presunción de inocencia ya referida.

Por último, podemos abordar la presunción de inocencia, como una norma que tiene incidencia directa en el juicio oral, lo que significa que se ha de privar al acusado de esta garantía sólo si se estima que la prueba rendida en el juicio y que fue parte del auto de apertura (salvo se rindiera prueba nueva), es de tal entidad que permitiese establecer que el acusado es

responsable penalmente respecto del o los hechos que se imputaron en la acusación fiscal o particular en su caso.

Ahora bien, de lo anterior, se pueden desprender ciertas cuestiones de relevancia, como por ejemplo, el hecho que para poder desvirtuar la presunción de inocencia se debe exigir actividad probatoria en juicio, esto por cierto, más allá de la libre valoración de la prueba por parte de los jueces, actividad probatoria que le corresponde llevar adelante obligatoriamente al ente persecutor, al querellante o al acusador particular en su caso, lo cual eventualmente le permitirá lograr que su pretensión se concrete, no así en el caso de los acusados, los cuales si lo ameritan podrán

presentar prueba y rendirla en juicio, no siendo en este caso obligatorio dicho ejercicio.

En síntesis, creo y siento, como muchos, que lo que se ha buscado desde un principio, es intentar adaptarse de la mejor forma a los tratados internacionales que tratan esta materia, instrumentos que a mi juicio dan cuenta y señalan que en este tipo de procesos se debe velar por una serie de derechos que no son sino Derechos Humanos, que en su conjunto conforman la garantía de las garantías, esto es, el “debido proceso”, entendido como **“El conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”**, o como bien lo define Francisco Ramos Méndez, quien estima que el debido proceso es **“Aquel juzgamiento, que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales deben, acto seguido, ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”**.

Cabe hacer presente, que lo expuesto en estas líneas, no debe confundirse bajo ninguna circunstancia con lo que algunos podrían tildar de “excesivo garantismo”, esto por cuanto, lo que se busca a juicio del suscrito, no es sino, intentar de la manera más obje-

tiva posible hacer justicia, la cual no sólo se puede traducir en condenar por cuestiones de carácter mediático y creer que el derecho penal y procesal penal son la principal herramienta para disminuir o bien terminar con la delincuencia, sino, entender que la mirada deber ser más amplia, esto es, hacer justicia, respecto de las víctimas como de los imputados, lo cual no obsta a que los magistrados velen por la protección de la presunción de inocencia, de aquellas personas que son objeto del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, principio que tiene un claro origen penal.

Por último quisiera señalar, que si bien es cierto, se ha avanzado bastante en esta materia en los últimos años, no es menos cierto que todavía queda mucho por hacer, tarea que le corresponde a todos los operadores del sistema, en cuanto deben velar por el derecho a la presunción de inocencia, entendido como un límite a la potestad punitiva del Estado y, del mismo modo, velar por el derecho a la justicia, entendido este último como un Derecho Humano de carácter primario del que no se puede prescindir y que resulta ser la base de una serie de derechos y garantías que conforman la garantía de las garantías, esto es, el debido proceso en materia penal.





¿CÓMO VEMOS EL CINE EN CHILE?

Por **Edgardo Viereck Salina**

Productor y Director de Cine.

CULTURA

Nadie nace apreciando las buenas películas, ni siquiera pudiendo reconocerlas de esas que llamamos “malas”. De hecho, lo que se considera bueno o malo es, en sí mismo, algo que vamos definiendo a medida que vemos películas

Todos nos sentimos orgullosos la noche en que Chile conseguía su primer Premio “Oscar” por una película nacional. El cortometraje “La historia de un Oso” nos emocionaba por su contenido y su gran logro internacional. Un par de años después, “Una Mujer Fantástica”, esta vez un largometraje, conseguía la segunda estatuilla y primera en esta categoría para nuestro país. Estos son hitos que vienen precedidos de varios otros reconocimientos en festivales internacionales de renombre como Cannes, Berlín, Venecia o Montreal, por citar solo algunos. Esta es la cara amable de nuestro cine nacional. La contracara nos muestra, en cambio, una brecha entre lo que el mundo reconoce como “buen cine hecho en Chile” y lo que nuestro respetable público se decide a ir a ver a las salas a lo largo del país. **El año 2017 las cifras de asistencia del cine chileno fueron especialmente bajas. En lo que va del 2018, la situación no parece remontar, al menos hasta ahora. Se habla de crisis pero... ¿Cuál sería la crisis? ¿De público? ¿De películas atractivas? ¿De difusión y marketing mal hechos?**

Si vamos a lo más esencial de la experiencia de ver una película, descubriremos que la relación con el cine, como con todo, es algo que se construye.

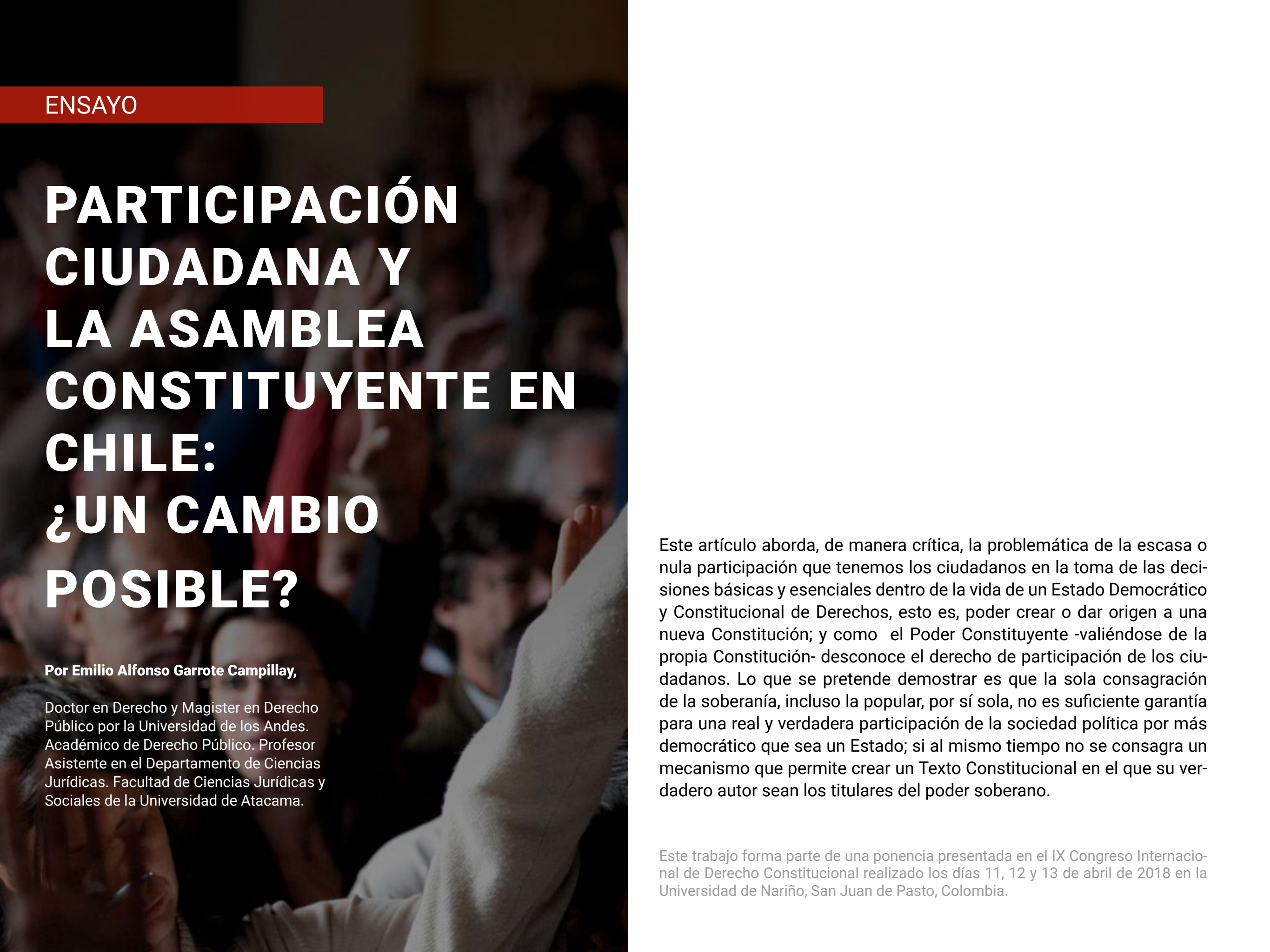
Nadie nace apreciando las buenas películas, ni siquiera pudiendo reconocerlas de esas que llamamos “malas”. De hecho, lo que se considera bueno o malo es, en sí mismo, algo que vamos definiendo a medida que vemos películas. Hay muy poco de objetivo en este proceso, que es básicamente percepción y opinión, pero hay algo indesmentible: mientras más cine yo pueda ver, mejor será mi forma de verlo y más fácilmente podré distinguir lo que vale la pena de lo que no merece mayor atención.

Nos referimos a apreciar una experiencia que va más allá de las imágenes y sonidos de una película. En esta experiencia, descubrimos la necesidad de compartir con otros mi apreciación. Incluso se vuelve algo entretenido. Así, cualquier película puede ser la excusa para conversar y cotejar opiniones. Este es un ejercicio que enriquece y puede volverse una sana costumbre, si no un vicio en el mejor sentido de la palabra, pues ayuda a que la persona ordene ideas, exprese emociones y conozca otras visiones de la realidad. En una época de individualismo y donde todo nos empuja a juntarnos solo con los que se parecen a nosotros, en tiempos de sectas, manadas y tribus, es bueno darse la oportunidad de reunirse cada tanto a mirar una película, escuchar a alguien que nos muestra cosas que quizás yo a primera vista no percibí, y luego darme la opción de

opinar y oír otras opiniones. Es lo que hacemos en nuestro espacio de Cine y Debate en la Asociación de Abogados de Chile. Una actividad que ya tiene adeptos y que está abierta a quien lo desee, para compartir y gozar del Cine en torno a una conversación abierta y generosa.

Una experiencia muy recomendable.





ENSAYO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN CHILE: ¿UN CAMBIO POSIBLE?

Por Emilio Alfonso Garrote Campillay,

Doctor en Derecho y Magister en Derecho Público por la Universidad de los Andes. Académico de Derecho Público. Profesor Asistente en el Departamento de Ciencias Jurídicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Atacama.

Este artículo aborda, de manera crítica, la problemática de la escasa o nula participación que tenemos los ciudadanos en la toma de las decisiones básicas y esenciales dentro de la vida de un Estado Democrático y Constitucional de Derechos, esto es, poder crear o dar origen a una nueva Constitución; y como el Poder Constituyente -valiéndose de la propia Constitución- desconoce el derecho de participación de los ciudadanos. Lo que se pretende demostrar es que la sola consagración de la soberanía, incluso la popular, por sí sola, no es suficiente garantía para una real y verdadera participación de la sociedad política por más democrático que sea un Estado; si al mismo tiempo no se consagra un mecanismo que permite crear un Texto Constitucional en el que su verdadero autor sean los titulares del poder soberano.

Este trabajo forma parte de una ponencia presentada en el IX Congreso Internacional de Derecho Constitucional realizado los días 11, 12 y 13 de abril de 2018 en la Universidad de Nariño, San Juan de Pasto, Colombia.

En agosto de 2015 la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria anunció al país la decisión de realizar, a partir del mes de septiembre 2016, un proceso constituyente. Dicha decisión volvió a poner en el centro de la discusión el tema de la Asamblea Constituyente como mecanismo democrático para organizar un nuevo ordenamiento jurídico constitucional para nuestro país.

Tal decisión no es más que la consecuencia de la constatación indismutable de que la actual Constitución Política no da cuenta de la realidad y mucho menos de las necesidades del país. Ello, porque nuestra actual Constitución no es más ni menos que la obra de la dictadura militar en que vivimos desde el año 1973 hasta finales de los años 80, revestida de una aparente legitimidad a través de un plebiscito. Esto implica que hemos sido regidos por un pacto social que de pacto no tiene nada: no hubo ningún acuerdo donde se considerara la voluntad nacional. Se trata más bien de una Constitución impuesta por un grupo reducido y cercano al gobernante de facto de la época, por lo que resulta ser un instrumento antidemocrático, discriminatorio y represivo que la actual sociedad chilena pareciera no estar dispuesta a seguir tolerando. Digo “pareciera” porque

no ha sido un tema central para los gobiernos posteriores al retorno de la democracia, así como tampoco es un tema determinante para los ciudadanos por las razones que explicaré más adelante.

Los movimientos sociales en Chile a partir del año 2011, comenzaron a levantar como bandera de lucha, la necesidad de poner término a la Constitución del régimen dictatorial y a exigir a la autoridad el llamado a una Asamblea Constituyente que dé cuenta del Chile actual. Ello obligó, en el último tiempo, a los candidatos presidenciales a incluir en sus proyectos políticos, referencias a una nueva Constitución y a los mecanismos para su materialización¹, aunque hasta la fecha no han pasado a ser más que simples promesas de campañas, incumplidas por cierto.

Cada cierto tiempo en nuestro país, los gobernantes de turno ponen el tema en la palestra. Sin embargo, a pesar de todas las reformas que ha tenido nuestra Constitución desde su entrada en vigencia en los años 80, hay materias que jamás han sufrido modificación alguna, por ejemplo, el

sistema económico, lo que no hace más que demostrar que no existe una real voluntad política de generar una nueva Carta Fundamental. En cuanto a la población, hay otros temas que son de su verdadera preocupación: salud, vivienda, trabajo, educación, entre otros y, en menor medida, un cambio constitucional. Así también lo constata el Informe sobre Proceso Constituyente en Chile, de abril de 2018.

No debemos olvidar que la Constitución no es más que aquella institución que viene a limitar el ejercicio del poder por medio del derecho, garantizando y protegiendo los derechos y libertades de los ciudadanos, inherentes a su naturaleza humana². Se trata de una ley, pero no de cualquier ley, ya que es la más importante dentro un ordenamiento jurídico. **Luego, la Constitución es una norma jurídica y, a la vez, es norma política. Pero, en lo que tiene de jurídico, sólo debe contener lo estrictamente jurídico, es decir, aquello que es justiciable, adjudicable por parte de un tercero imparcial³.**

No obstante lo anterior, un sector importante de la clase política ofrece un cambio constitucional como la verdadera solución a todos los problemas que tenemos como sociedad, lo cual es una falacia. Una nueva Constitución no va a venir a solucionar todos los problemas que tenemos como sociedad, ni mucho menos a hacernos más felices. Ni la Constitución, ni el gobernante, tienen ese poder, muy por el contrario, nos puede hacer inmensamente infelices con promesas que materialmente no podrán cumplir, generando la frustración en la población. Entonces, la solución puede convertirse en un problema mayor.

En el último tiempo se nos ha hecho pensar que la Constitución es una especie de varita mágica que viene a cambiarlo todo, dando solución a todos aquellos problemas que por años hemos arrastrado como sociedad. En este sentido, ha ido en aumento, tanto en el ámbito político como académico, a nivel nacional e internacional, aquellos que creen que la Norma Suprema lo debe contener todo, lo que en mi opinión es un error. La

1. SAGREDO, MATÍAS; GREZ, SERGIO Y SALAZAR, GABRIEL: “Asamblea Constituyente, un Proceso Posible en Chile”. Disponible en <http://constituyentechile.cl/noticias/asamblea-constituyente-chile-esta-preparado.html>. (consultado el 01 de enero 2018).

2. Entre otros, PEREIRA MENAUT, ANTONIO CARLOS: Teoría Constitucional y Otros Escritos, Edit. Lexis Nexis, 2ª edic., Chile, Santiago, 2006; MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO: “Los Derechos Sociales de prestación en la Jurisprudencia Chilena”, EN Revista Estudios Constitucionales, AÑO 8 N° 2, 2010, pp. 125-166 y GARROTE CAMPILLAY, EMILIO ALFONSO: “Qué debe Contener una Constitución: A Propósito de los Derechos Sociales de Carácter Prestacional”, en www.diarioconstitucional.cl, 2012.

3. GARROTE CAMPILLAY, EMILIO ALFONSO: “Qué debe Contener una Constitución: A Propósito de los Derechos Sociales de Carácter Prestacional”, en www.diarioconstitucional.cl, 2012.

Constitución no contiene todo el Derecho de un Estado, ni siquiera contiene todo el Derecho Constitucional, gran parte de lo constitucional está dado en el ámbito internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, la gran mayoría de las Constituciones democráticas modernas contienen una cláusula de recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Colombia, en el artículo 5º, reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona en relación al artículo 9º, que consagra como fundamento de las relaciones exteriores del estado colombiano, los principios del Derecho Internacional. En nuestro caso particular, el artículo 5 inciso 2º, reconoce como límite al ejercicio del poder soberano, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, pero no solo los reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también, aquellos contenidos en tratados internacionales, siempre y cuando hayan sido ratificados por los Estados partes de los mismos y se encuentren vigentes⁴.

Un Proceso Constituyente, como el realizado bajo el mandato de la Ex

Presidenta Bachelet, nada tiene que ver con una “Asamblea Constituyente”, aún cuando el objetivo de ambas cuestiones sea el mismo⁵. Esto es, dar origen a una nueva Constitución Política de la República. Prueba de ello, es el hecho, que el propio régimen dictatorial también desarrolló un “proceso constituyente”, claro está, sin las condiciones y requisitos de un régimen democrático. No hubo participación de los ciudadanos, no estaba en funciones el Congreso Nacional, estaban proscritos los partidos políticos, sin jurisdicción electoral y sometiendo su obra a consideración de la nación a través de un plebiscito, para de esta manera otorgarle un grado de “aparente legitimidad”. Pero, en definitiva, fue una élite quienes tomaron las decisiones esenciales y fundamentales para la vida dentro de un Estado, cuestión que por lo demás tiene una raíz histórica en nuestro país.

En efecto, las diversas Constituciones que nos han regido desde los inicios de la República, han excluido y desconfiado de la voluntad soberana del pueblo. Así, por ejemplo, la



Constitución de 1833 fue el resultado de una imposición del gobierno conservador de José Joaquín Prieto Vial, bando triunfador de la guerra civil de 1830, y del ideólogo de la oligarquía chilena, Diego Portales. La Constitución de 1925 fue liderada por Arturo Alessandri Palma. Se designó un grupo de personalidades escogidas a dedo, equivalente a lo que son hoy en día las comisiones asesoras o comisiones de expertos. Ellos redactaron una Constitución y luego se llamó al pueblo a ratificarla en un referéndum. La participación ciudadana en la elaboración del texto constitucional fue absolutamente nula, al contrario de lo que sostienen algunos historiadores, y en el referéndum aprobatorio fue limitada: solo participaron el 45,37 % de los electores legalmente válidos.

Así las cosas, el proceso constituyente convocado en el 2015 no sería muy distinto, ello porque este proceso careció del carácter de vinculante, esto es, no es obligatorio. Las propuestas realizadas en las diversas instancias del proceso -diálogos ciudadanos, cabildos provinciales y regionales- podrían quedar en nada. Perfectamente el poder constituyente derivado, el Presidente de la República o el Congreso Nacional, podrían presentar y discutir un proyecto de reforma constitucional muy distinto al que la ciudadanía propuso. Ahora, tampoco una Asamblea Constituyente, por el solo hecho de convocarse y realizarse, constituye garantía de solución que vaya a generar como condición inherente un resultado político determinado o anhelado por la sociedad en su conjunto, es decir,

4. GARROTE CAMPILLAY, EMILIO ALFONSO: “Derecho Constitucional y Derecho Ordinario. Una estrecha y permanente relación a partir de la Constitución: Un Análisis de Legislación Comparada”, en Revista Scientia Iuris, Londrina, Vol. 21 N° 2, pp. 10-40, 2017.

5. El Proceso Constituyente se llevó a cabo durante el año 2016, entre el 23 de abril y el 06 de agosto. Contempló Encuentros Locales, aunque dentro de éste también hubo encuestas individuales a través de una plataforma electrónica; Cabildos Provinciales y Cabildos Regionales, todos bajo la supervisión y control de un Consejo Ciudadano de Observadores cuyos miembros fueron designados por la Presidenta de la República.

una Constitución democrática, representativa, participativa, que sea socialmente expresión de los intereses mayoritarios.

Siempre habrán determinados grupos que se van a sentir marginados e insatisfechos con las respuestas del sistema. Lo esencial es que las decisiones fundamentales dentro de la vida de un Estado se tomen por la mayoría con pleno respeto de las minorías, pero donde exista una real participación de todos los sectores de la sociedad en la discusión y sanción en los temas básicos y esenciales, donde el ciudadano común se sienta realmente participe del proceso y no un mero instrumento que solo será considerado al momento de otorgarle validez el Pacto Social llamado modernamente Constitución. A la fecha, no hemos tenido la oportunidad de efectuar un verdadero proceso constituyente para trazar el curso democrático y de convivencia social en nuestro país.

Un proceso constituyente es el pro-

ceso fundacional de un Estado democrático que crea una nueva Constitución según la voluntad y las necesidades de los ciudadanos. Se caracteriza por ser pacífico: no es impuesto por nadie y es consecuencia de unas elecciones libres convocadas especialmente al efecto. Una asamblea constituyente es la que debate y decide el texto de la Constitución. La nueva Constitución es elaborada en libertad y con participación amplia.

El Proceso Constituyente se diferencia de una reforma constitucional, dado que esta última implica cambios puntuales a determinados artículos de una Constitución vigente, utilizando los mecanismos previstos en la propia Ley Fundamental para su reforma. En tanto, un proceso constituyente supone elaborar una nueva Constitución, una constitución ex novo. Por lo mismo, es fundamental la participación de todos y cada uno de los ciudadanos, en cuanto titulares de la soberanía.

Sin perjuicio de toda la discusión filosófica y jurídica existente en torno a los conceptos de nación y pueblo⁶, hoy en día tanto la soberanía nacional como la soberanía popular hacen referencia a la soberanía de la comunidad política. La propuesta democrática y revolucionaria desplazó la soberanía desde el rey (Jean Bodín) hacia el pueblo (Juan Jacobo Ros-

seau). El Poder del Estado ya no estaría en manos del Monarca por una decisión divina, sino por una decisión del pueblo, que tiene dos dimensiones.



es ahora la colectividad o pueblo, y esta da origen al poder enajenando sus derechos a favor de la autoridad. Cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye tanto a crear la autoridad y a formar parte de ella, en cuanto que mediante su propia voluntad dio origen a esta, y por otro lado es súbdito de esa misma autoridad, en cuanto que se obliga a obedecerla. Frente a estas ideas, el abate Sieyès postuló que la soberanía radica en la nación y no en el pueblo, queriendo con ello expresar que la autoridad no obrara solamente tomando en cuenta el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que podía ser objeto de influencias o pasiones desarticuladoras, sino que además tuviera en cuenta el legado histórico y cultural de esa nación y los valores y principios bajo los cuales se había fundado. Además, el concepto de nación contemplaría a todos los habitantes de un territorio, sin exclusiones ni discriminaciones. Sieyès indica que los parlamentarios son representantes y no mandatarios, ya que estos gozan de autonomía propia una vez han sido electos y ejercerán sus cargos mediando una cuota de responsabilidad y objetividad al momento de legislar; en cambio los mandatarios deben realizar lo que su mandante le indica, en este caso el pueblo.

6. Para Jean Bodín, en su obra Los seis libros de la República de 1576, soberanía es el “poder absoluto y perpetuo de una República”; y soberano es quien tiene el poder de decisión, de dar las leyes sin recibirlas de otro, es decir, aquel que no está sujeto a leyes escritas, pero sí a la ley divina o natural. “si decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano, puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos”. Por su parte Thomas Hobbes suprimió la dependencia de la ley natural que Jean Bodin trazaba en su definición de soberanía y constituyó al soberano en única forma de poder. De este modo, en su obra Leviatán, publicado en 1651, justifica filosóficamente la existencia del autoritarismo estatal. En tanto, en 1762, Jean-Jacques Rousseau retomó la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. El soberano

Es, por un lado, la agregación de todos y cada uno de los individuos de una sociedad, lo que constituye, en suma, nada más que un conjunto de individuos, pero cuando ese conjunto de individuos –el pueblo en sentido agregativo– tiene una unidad política, ya no puede hablarse de pueblo sin más, sino que debe hablarse de pueblo como comunidad política⁷.

La comunidad política, como unidad, permite dar cuenta de una voluntad general del pueblo, distinta a la voluntad de cada uno de los individuos que lo conforman y distinta también de la mera agregación de dichas voluntades. Sin embargo, la comunidad política no es algo distinto al pueblo, es el pueblo mismo en su unidad política. Como señala el profesor Pablo Marshall, “El pueblo no puede actuar como sujeto sino conforme a su unidad. Puede ilustrarse esto mediante una analogía: la orquesta es un conjunto de músicos. Los músicos agregados hacen un conjunto de músicos. Solo la voluntad de los músicos de permanecer y actuar con unidad hace que pueda predicarse a su respecto que ellos conforman una orquesta”⁸. Luego, los textos constitu-

cionales modernos hacen referencia a la comunidad política utilizando indistintamente los conceptos de pueblo o nación. Entre las constituciones que así lo expresan, podemos nombrar:

- **Constitución Alemana de 1949** en su artículo 20 número 2 señala que “Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

- **Constitución Española de 1978** en su artículo 1 señala que “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.

- **Constitución Italiana de 1948** en su artículo 1 señala que “Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercitará en las formas y dentro de los límites de la Constitución”.

- **Constitución Francesa de 1958** en su artículo 3 señala que “La soberanía nacional reside en el pueblo, que

la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio (...)”.

- **Constitución Colombiana de 1991** en su artículo 3 señala que “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

- **Constitución Venezolana de 1999** en su Artículo 5 señala que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

- **Constitución Chilena de 1980** en su artículo 5 señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

Ahora bien, la actuación del pueblo nunca puede ser llevada a cabo por

el pueblo en su totalidad. Siempre será un sector del pueblo o algunos individuos aislados los que llevarán a cabo los actos de soberanía popular como agentes del pueblo. Es posible concluir, por tanto, que el pueblo es “capaz de buscar y crear sus propias formas de manifestarse”. En palabras de Sieyès “No importa la forma en que la nación quiera; basta que quiera. Todas las formas son buenas”.

Como queda demostrado de los textos constitucionales vigentes y citados, en el marco de un Estado Democrático de Derecho se debe ejercer la soberanía conforme a la institucionalidad que la propia Constitución establece, luego, la sola consagración de la soberanía no implica que el pueblo pueda valerse de cualquier vía o bien tratar de cambiar el pacto social por cualquier medio. Ya hemos señalado que el proceso constituyente es un proceso pacífico y voluntario. Son los propios textos constitucionales establecen las formas o mecanismos a través de los cuales el pueblo soberano puede dar origen o crear una nueva Constitución. **Lamentablemente, la mayoría de las Constituciones no proveen de los mecanismos para generar un nuevo texto, sino que se limitan a establecer el instrumento o mecanismo de reforma de la Constitución vigente, limitando y excluyendo la participación de los ciudadanos en los temas relevantes para la**

7. MARSHALL BARBERÁN, PABLO: “La Soberanía Popular como Fundamento del Orden Estatal y Como Principio Constitucional”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 35, 2010, pp. 245-286.

8. MARSHALL BARBERÁN, PABLO: “La Soberanía Popular como Fundamento del Orden Estatal y Como Principio Constitucional”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 35, 2010, pp. 245-286.

sociedad, dando preponderancia a la representación política democrática.

Este fenómeno se puede observar en las Constituciones antes citadas, todas las cuales recogen el principio de la soberanía popular entendiendo a la nación y al pueblo como comunidad política y, sin embargo, no contemplan la participación directa del pueblo en la generación del Pacto Social:

Así se contemplan las reformas de la Constitución, entre otras:

- **Constitución Francesa de 1958** en su artículo 89 señala que “La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

- **Constitución Italiana de 1948** en su artículo 138 consagra que “la revisión de la Constitución y de las demás leyes Constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o cinco Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada por la

mayoría de los votos válidos. No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes. Y en su art. 139 prohíbe la revisión constitucional de la forma republicana.

- **Constitución Española de 1978** en su artículo 166 señala que, “La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87. Los que a su vez señalan que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras (...)”.

- **Constitución alemana de 1949** no sólo excluye la participación del pueblo, sino que además limita las posibilidades de reforma, sólo es posible realizar una reforma constitucional mediante la aprobación por una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Bundestag (Cámara de Diputados) y de dos tercios de los votos del Bundesrat (Consejo Federal). (Artículo 79.2 LF).

Como podemos advertir de los textos constitucionales citados, no obstante reconocer y consagrar la soberanía popular excluyen, sin embargo, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de los temas relevantes para esa sociedad. Dichos sistemas constitucionales no prevén

la intervención popular en ninguna de las fases del proceso de reforma constitucional. Con esta exclusión se pretende evitar la posibilidad de que el pueblo pueda llegar a ser seducido por planteamientos demagógicos y aceptar un proyecto de reforma constitucional que atente contra los principios básicos del Estado de Derecho. Puede ciertamente afirmarse que el legislador constituyente optó por fórmulas que expresaban su desconfianza ante posibles manipulaciones del sentimiento popular, acentuando, por otro lado, la relevancia de los principios de representación política y democrática. En palabras del profesor alemán Rainer Arnold “Qué duda cabe de que la creación de una nueva Constitución, es decir, el ejercicio del poder constituyente, queda en las manos del pueblo, a quien pertenece la soberanía”.

Otras constituciones, en cambio, consideran la posibilidad de generar una nueva Constitución a través de la participación de los ciudadanos. A saber:

- **Constitución Colombiana de 1991** en su artículo 374 señala que “La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”. En su artículo 376 se señala que “Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento”.



• **Constitución Venezolana de 1999** en su artículo 70 señala que “Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político entre otros las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente (...)” y en su artículo 347 señala que “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”. Entrega al Presidente de la república la facultad de convocar al pueblo a un referéndum para que decida si quiere o no una Asamblea Constituyente, cuestión que el Presidente Maduro no hizo.

EL CASO CHILENO

Si revisamos nuestro texto constitucional vigente nos encontramos que el titular de la soberanía es la nación y su ejercicio lo realiza el pueblo a través de las elecciones periódicas y el plebiscito, y también las autoridades que la propia Constitución señala. Al respecto el artículo 5° dispone que, “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del

pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

Por su parte, el capítulo XIV aborda la reforma de la Constitución señalando en su artículo 127 que “Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional (...) El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

En tanto, el artículo 128 dispone que; “El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito. (...)”.

Si bien la ciudadanía chilena es cada vez más participativa en diversos acontecimientos políticos y sociales,

aún está muy lejos de ser un ejemplo de sociedad participativa como si lo son las sociedades de los países escandinavos.

Entonces ¿Cómo cambiamos la actual Constitución? En principio, la Constitución Política no solo debe organizar el Estado, sino que también debe reflejar la voluntad ciudadana en cómo organiza su economía y su estructura social. El modelo actual está viviendo una “crisis terminal”, debido a la falta de legitimidad y participación en que se encuentra el modelo constitucional actual. El cambio debe partir de la participación ciudadana activa, en el cual la sociedad comience a actuar en búsqueda de la elaboración de nuevas formas y mecanismos con la cual construir la nueva Constitución.

Sin embargo, y no obstante consagrar el ejercicio de la soberanía popular, nuestro sistema constitucional no contempla una vía o mecanismo para generar una nueva Constitución, luego, una Asamblea Constituyente bajo el modelo actual estaría al margen de las exigencias propias de un estado democrático de derecho. En la práctica, implica que tanto el Presidente de la República, como los miembros del Congreso nacional, vo-

luntariamente tendrían que renunciar a sus facultades como constituyente derivado, entregando al pueblo dicho poder.

Y aún si esto llegara a suceder, podría generar más problemas que soluciones: ¿Cómo vamos a elegir a los miembros de la Asamblea Constituyente? ¿Bajo qué parámetros o criterios? ¿Quién los va a elegir? ¿Qué poderes o facultades se les va otorgar? ¿Por cuánto tiempo serán los depositarios de la soberanía? Siempre habrá sectores de la sociedad que no se sentirán representados, pero bajo estas condiciones hay un mayor riesgo de caos social.

En mi opinión, el camino es un poco más largo. El proceso constituyente actual tiene la virtud de que por primera vez en la historia de la república hemos sido considerados para elaborar las reglas fundamentales que queremos como sociedad. Todos nuestros textos constitucionales han sido fruto de quiebres institucionales, dictaduras, imposiciones de grupos minoritarios al margen de las reglas democráticas. Sin embargo, el proceso actual carece del carácter vinculante que todo proceso constituyente debe tener por esencia. Bajo el modelo actual no es viable una Asamblea Constituyente. El constituyente derivado no cesaría en sus funciones mientras opera la Asamblea. Luego, tanto el Presidente de la República



como cualquier Senador o Diputados podría presentar un proyecto de reforma a la Constitución vigente y éste, tramitarse y aprobarse; quedando en nada el trabajo de meses sino de años de los constituyentes con todo lo que involucra en materias de recursos humanos y económicos.

Si bien la sociedad chilena actual manifiesta su interés y preocupación por establecer mecanismos que sustituyan la Constitución de 1980, por un

texto que refleje mayor participación ciudadana a través del Poder Constituyente, aún falta que la ciudadanía se organice en crear asambleas locales y regionales que faciliten la creación de una asamblea nacional constituyente, en la cual la misma ciudadanía pueda elaborar sus propuestas con el fin de “democratizar” el modelo imperante en nuestro país. Para ello, los ciudadanos deben conocer a los representantes que formarán y gestionarán tal asamblea y, en segundo

lugar, el trabajo de los ciudadanos debe reflejarse en una mayor participación y debe ser refrendado por los propios ciudadanos.

Según el historiador Gabriel Salazar, en Chile nunca se ha presentado un proyecto de Asamblea Constituyente⁹. Yo creo que está es una muy buena oportunidad de hacerlo.

Habría que proponer una reforma a nuestro artículo 127 y consagrar la Asamblea Constituyente como mecanismo para crear una nueva Constitución, otorgándole al pueblo la facultad para decidir si quiere o no cambiar la Constitución, señalando además expresamente qué mientras opera la Asamblea Constituyente quedan sus pendientes las Facultades del Presidente de la República y miembros del Congreso en cuanto constituyentes derivados, los demás aspectos pueden ser entregados en su regulación a la ley y al respectivo reglamento.

La Asamblea Constituyente es una buena vía para lograr cambios estructurales en la vida social y política de un pueblo, ya que son sus propios ciudadanos quienes establecen las reglas fundamentales por la que se regirá esa sociedad, pero para ello debe generarse un cambio cultural en nuestra sociedad. Como ciudada-

nos demos interesarnos más en la cosa pública, debe aumentar la participación ciudadana utilizando las herramientas democráticas que el sistema nos ofrece.

Lo esencial de la asamblea constituyente es la participación de la población en un proceso democrático que muy poca veces se da en la historia de los pueblos, de las naciones, de los estados. En Chile no ha ocurrido nunca. En Sudamérica son varios los países que las han realizado, sobre todo en el último tiempo. Entre otros Estados tenemos el caso de Bolivia, Ecuador y Venezuela. Cabe hacer presente que en dichos casos la convocatoria tuvo un impulso político, económico y material desde los gobernantes, lo que facilitó la participación de los destinatarios del poder. Colombia también definió su Constitución a través de una asamblea constituyente¹⁰. Sin embargo, en el caso argentino y brasileño, la participación ciudadana se ha limitado a la aprobación del Texto Fundamental a través de un referéndum aprobatorio, excluyente de la voluntad soberana en la toma de decisiones básicas y fundamentales para esas respectivas sociedades.

9. SAGREDO, MATÍAS; GREZ, SERGIO Y SALAZAR, GABRIEL: “Asamblea Constituyente, un Proceso Posible en Chile”. Disponible en <http://constituyentechile.cl/noticias/asamblea-constituyente-chile-esta-preparado.html>. (consultado el 01 de enero 2018).

10. SAGREDO, MATÍAS; GREZ, SERGIO Y SALAZAR, GABRIEL: “Asamblea Constituyente, un Proceso Posible en Chile”. Disponible en <http://constituyentechile.cl/noticias/asamblea-constituyente-chile-esta-preparado.html>. (consultado el 01 de enero 2018).

CONCLUSIONES

1. Las referencia que hace el constituyente al pueblo o nación deben entenderse hechas a la comunidad política. Esto es, al pueblo. Luego, no hay necesidad de modificar nuestro artículo 5° para que el pueblo participe en la toma de decisiones fundamentales para la sociedad.

2. La consagración de la soberanía popular por sí sola no es garantía suficiente para que el pueblo pueda crear un nuevo texto constitucional. Es necesario que se establezca un mecanismo de participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones fundamentales para la sociedad, como por ejemplo, la Asamblea Constituyente y la iniciativa popular.

3. Bajo el modelo constitucional chileno actualmente vigente no es viable una Asamblea Constituyente, primero, porque es un mecanismo al margen del Estado de Derecho, y segundo, nuestro texto solo prevé la posibilidad de reformar la Constitución vigente y eso nos puede pasar también con una nueva Constitución.

4. Hay que modificar nuestra Constitución vía reforma constitucional y establecer como mecanismo de

participación de los ciudadanos la Asamblea Constituyente, estableciéndola como una de las vías para crear una nueva Constitución, y contemplar expresamente el cese de las funciones constituyentes que posee el Presidente de la República y el Congreso nacional.

Finalmente, no hay que olvidar “que los pueblos tiene los gobiernos que se merecen” ó “... los gobernantes que se le parecen” ”.

11. DE MAISTRE, JOSEPH (1753-1821), “cada pueblo o nación tiene el gobierno que merece”, el francés André Malraux (1901-1976), la modificó y dijo que no es que “...los pueblos tengan los gobiernos que se merecen, sino que la gente tiene los gobernantes que se le parecen”.

BIBLIOGRAFÍA

- BODÍN, JEAN. Los seis libros de la República, Editorial Tecnos, 2006.

- GARROTE CAMPILLAY, EMILIO ALFONSO: “Qué debe Contener una Constitución: A Propósito de los Derechos Sociales de Carácter Prestacional”, en www.diarioconstitucional.cl, 2012.

— “Qué debe Contener una Constitución: A Propósito de los Derechos Sociales de Carácter Prestacional”, en www.diarioconstitucional.cl, 2012.

— “Derecho Constitucional y Derecho Ordinario. Una estrecha y permanente relación a partir de la Constitución: Un Análisis de Legislación Comparada”, en Revista Scientia Iuris, Londrina, Vol. 21 N° 2, pp. 10-40, 2017.

- MARSHALL BARBERÁN, PABLO: “La Soberanía Popular como Fundamento del Orden Estatal y Como Principio Constitucional”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 35, 2010, pp. 245-286.

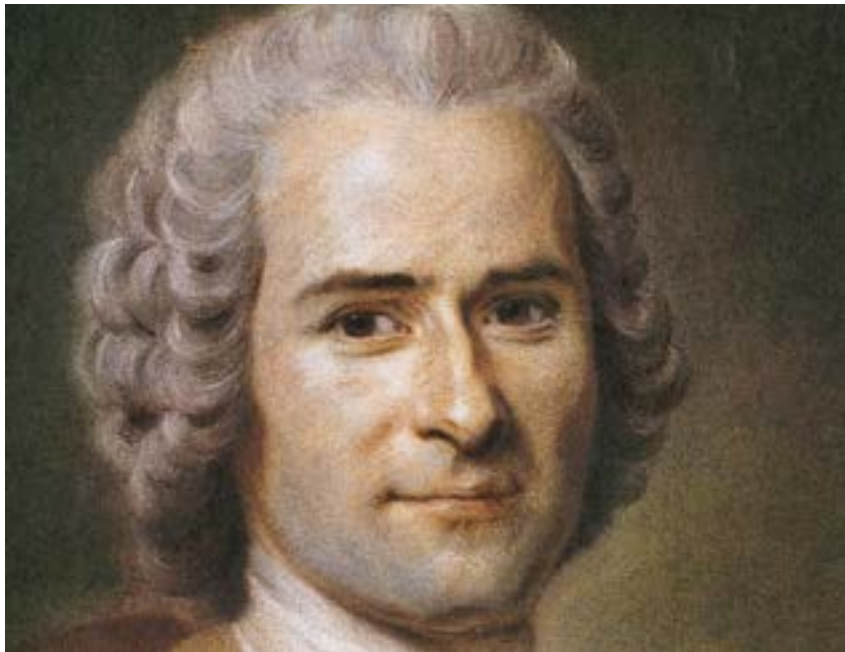
- MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ IGNACIO: “Los Derechos Sociales de prestación en la Jurisprudencia Chilena”, EN Revista Estudios Constitucionales, AÑO 8 N° 2, 2010, pp. 125-166.

- PEREIRA MENAUT, ANTONIO CARLOS: Teoría Constitucional y Otros Escritos, Edit. Lexis Nexis, 2ª edic., Chile, Santiago, 2006.

- SAGREDO, MATÍAS; GREZ, SERGIO Y SALAZAR, GABRIEL: “Asamblea Constituyente, un Proceso Posible en Chile”. Disponible en <http://constituyentechile.cl/noticias/asamblea-constituyente-chile-esta-preparado.html>. (consultado el 01 de enero 2018).



EFEMÉRIDES



28 DE JUNIO DE 1712

Nace Jean-Jacques Rousseau, pensador suizo cuyas ideas políticas influyeron en gran medida en la Revolución francesa y en el desarrollo de las teorías republicanas. Incorporó a la filosofía política conceptos incipientes como los de voluntad general y alienación. Su herencia de pensador radical y revolucionario está expresada en sus dos frases más célebres: “El hombre nace libre, pero en todos lados está encadenado” (El contrato social) y “El hombre es bueno por naturaleza” (Emilio o De la Educación).



19 DE JULIO DE 2003

Fallece Elena Caffarena Morice, abogada, jurista y política que luchó por la clase obrera y la emancipación femenina en Chile. Fundó en 1935, junto a otras adelantadas a su época como la profesora Olga Poblete, el Movimiento Pro-Emancipación de las Mujeres de Chile (MEMCH), entidad que durante veinte años se abocó a la organización de mujeres en pro de su “emancipación económica, biológica y política”, siendo primera organización política feminista de nuestro país.



27 DE JULIO DE 1961

Es fundado el Club de Abogados, institución que con el pasar de los años se convirtió en la Asociación de Abogados de Chile, una institución sin fines de lucro de carácter profesional, social, solidario, dinámico y participativo, que tiene por finalidad la práctica y el fomento de la fraternidad, el conocimiento recíproco y el desarrollo integral de los abogados del país.



ASOCIACION DE ABOGADOS DE CHILE

Huérfanos nº1147, oficina 1025,
Santiago de Chile.

www.asociacionabogados.cl